



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00149-00
Accionante:	ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	Sentencia

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO, actuando en nombre propio, contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

HECHOS:

Se consigna por la actora en los hechos de la acción de tutela promovida, que le fue diagnosticado LIPOMA en su mano izquierda, ESPONDILOSIS y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO, siendo remitida por el médico tratante en la especialidad de ortopedia a tratamiento por ortopedia oncológica, ordenándosele, después de varios exámenes, la realización de cirugía en la muñeca para la extracción de tumor benigno del omoplato y huesos largos. Asimismo, expresa que, en la fecha de cirugía, practicada en la Clínica IMAT de la ciudad de Montería, se le exigió el pago de copago en cuantía de \$310.000, debiendo acudir a la firma de convenio para garantizar el pago y a la realización de un préstamo para su cancelación. Posterior a ello, como quiera que en la clínica se le informó que debía continuar pagando por cada procedimiento realizado, acudió a la EPS manifestando que no tenía dinero para realizar el pago de copagos, por su condición de madre soltera cabeza de familia, con tres hijos menores a cargo, sin trabajo estable, dedicada a oficios varios; recibiendo respuesta negativa bajo el argumento de que no se encontraba exenta por pertenecer al nivel II del sisben.

PRETENSIONES:

Procura la parte accionante que se tutelen los derechos invocados; consecuencia de lo anterior, se ordene a NUEVA EPS que suministre el tratamiento médico ordenado por el especialista en ORTOPEDIA ONCOLÓGICA por su diagnóstico de ESPONDILOSIS, además, se autorice todo lo necesario para realizar los procedimientos para la extracción de lipoma en muñeca izquierda y tratamiento de trauma a nivel cervical y dorsal de cuello y región cervical, trauma en cabeza y hombro derecho. Asimismo, se ordene la exoneración de copagos por no contar con recursos económicos para sufragarlos; y, se le brinde tratamiento integral por la patología de ESPONDILOSIS.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto adiado 29 de octubre de 2020 se admitió la presente acción y se ordenó dar traslado a la NUEVA EPS y SECRETARÍA DE SALUD DE CÓRDOBA, para que ejercieran su derecho a la defensa.

La EPS accionada contestó el requerimiento dentro de la oportunidad concedida, manifestando en relación con la integralidad que solicita la accionante, que cada vez son mayores los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el sentido de declarar improcedentes las solicitudes de los usuarios para obtener cobertura integral a través de una acción de tutela, toda vez que la Jurisprudencia ha considerado que no es posible amparar por esta vía derechos inciertos y futuros que no se sabe si van a ser

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00149-00
Accionante:	ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	Sentencia

demandados o no por parte de los accionantes. Asimismo, señalan que los recursos del Sistema de Salud son finitos, tal como se define por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008, los cuales deben ser destinados exclusivamente a la prestación de los servicios debidamente determinados y señalados por el médico tratante del paciente, por lo que no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales.

Respecto de la pretensión de exoneración de copagos, afirman que la ley 100 creó dichas figuras con el propósito de racionalizar la utilización de los servicios de salud y de contribuir con la financiación del servicio, por tanto, tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema de salud y las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso. Que, en el caso de la accionante, no se puede exonerar del pago de cuotas moderadoras porque la patología que presenta no está contemplada como catastrófica, no es una enfermedad ruinosa o de estado terminal. Asimismo, se sostiene que en este tema rige el principio de solidaridad familiar para cumplir con el pago de tales conceptos; y, que los copagos se aplican de acuerdo con los principios de (i) equidad, (ii) información al usuario, (iii) aplicación general “sin discriminación alguna” y (iv) no simultaneidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

En este orden, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de salud, seguridad social y vida de los usuarios del sistema de salud, atendiendo a que son concebidos como fundamentales por la constitución y la jurisprudencia nacional. Respecto al derecho a la salud, la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ha evolucionado hasta el punto de considerarlo como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, es decir, no se requiere que en forma conexa se produzca la vulneración o amenaza de otro derecho de rango fundamental, como sería el de la vida, para que proceda su protección a través de tutela.

Al respecto, en la sentencia T-200 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, la H. Corte Constitucional, sostuvo: “...*además de aquellos derechos respecto de los cuales no hay duda acerca de su naturaleza iusfundamental, los derechos que (i) se ciñan a la estructura de los derechos subjetivos y, adicionalmente, (ii) estén orientados a la realización de la dignidad humana, son igualmente derechos fundamentales. (...) Como corolario de las consideraciones precedentes, una vez se ha delimitado el contenido del derecho a la salud, éste adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, lo cual, de acuerdo a la redacción del artículo 86 superior, abre las puertas a la posibilidad de solicitar su amparo por vía de tutela*”.

En relación con el tema de copagos y cuotas moderadoras, la H. Corte Constitucional, de forma reiterada, ha fijado reglas para la procedencia de la exoneración de su pago. A modo de ejemplo, en la sentencia T – 115 de 2016 se expuso, que:

“Para determinar los casos en los cuales debe eximirse al afiliado del pago de las cuotas moderadoras o copagos se debe tener en cuenta, en primer lugar, la normatividad aplicable al caso concreto y en segundo lugar, las reglas que la

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00149-00
Accionante:	ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	Sentencia

Corte ha desarrollado para determinar si se puede inaplicar la reglamentación actual, a saber:

1. Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor.

2. Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora o copago sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna en obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

3. Se encuentran por fuera de la anterior hipótesis las personas que tienen la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora y la capacidad para realizar efectivamente el pago antes de recibir el servicio requerido, puesto que en estos eventos dicha cuota no constituye un obstáculo para acceder al servicio médico, lo que hace improcedente el amparo por vía de tutela”

Ahora bien, se ha considerado también por el Alto Tribunal, que corresponde a las EPS demostrar la capacidad económica del usuario y, en tal sentido, en la sentencia T – 478 de 2016 señaló, lo siguiente:

“Las EPS deben aportar la información al juez de amparo constitucional, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o frente a los cuales se alegue la imposibilidad de asumir el valor de los pagos moderadores. Se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso. En caso de no hacerlo, el operador judicial, debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica”.

En ese orden, se tiene que, en el caso sometido a consideración, la accionante tiene diagnóstico de TUMOR BENIGNO DEL HOMOPLATO Y HUESOS LARGOS MIEMBRO SUPERIOR y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL - NO ESPECIFICADO (ver Historia Clínica de fecha 20 de octubre de 2020 y de 12 de agosto de 2020), siéndole ordenada por la primera patología una cirugía que fue practicada el 20 de octubre del año en curso, para la que debió cancelar copago (ver recibo expedido por IMAT ONCOMEDICA anexado con la tutela), solicitando a la EPS que en lo sucesivo se le eximiera de tales conceptos, debido a que se trata de madre cabeza de familia, con tres hijos a cargo, perteneciente al régimen subsidiado, nivel II, si capacidad económica para sufragar los necesarios para la continuación de su tratamiento.

Esa manifestación de su incapacidad económica no fue desvirtuada por NUEVA EPS, a pesar de que se requirió por este Juzgado para que indicara los datos financieros de que dispusiera en relación con la usuaria, presumiéndose de esta forma cierta la afirmación que en tal sentido consignó en la acción de tutela promovida, que conlleva a que se conceda el amparo deprecado.

Con todo, esa exoneración del pago de copagos se refiere a los procedimientos, exámenes, medicamentos o cirugías que en lo sucesivo deban practicarse o suministrarse a la señora ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO, y no sobre lo que ya le hubiere sido realizado, toda vez que la acción de tutela se consagra para la protección de derechos fundamentales y no la creación de procedimientos paralelos o complementarios a los existentes para obtener reembolsos. Al respecto, en la sentencia T--067 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso por el Alto Tribunal Constitucional que:

“(…) En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00149-00
Accionante:	ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	Sentencia

sostenido[3] que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual [se] deberá acudir (...), si considera que [se] tiene derecho a dicho reconocimiento (...)”.

Por otra parte, debe señalarse que la actuación de la EPS debe ser de manera integral, es decir, también debe garantizar el tratamiento integral que requieran sus usuarios, para ello el sistema de seguridad social ha previsto una guía de atención integral, definida por el artículo 4° numeral 4 del Decreto 1938 de 1994.

Al punto, en la sentencia T- 164 de 2007, M.P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, se expresó que la EPS garantiza el restablecimiento de la salud del paciente cuando autoriza de manera integral el tratamiento o procedimiento que prescribe el médico tratante, anotando que:

“Con base en lo anterior, es evidente que, en aplicación del principio de integralidad del servicio público de salud, la atención y los tratamientos médicos deben contener los cuidados necesarios, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento requerido para restablecer la salud y las condiciones de vida digna de los usuarios. Así, entonces, como dispone el preámbulo de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social en salud está diseñado para la protección y cobertura integral de las necesidades de sus usuarios, de tal manera que garantiza el suministro de los medios necesarios para el restablecimiento de los derechos fundamentales de los pacientes”.

Corolario de lo anterior, la EPS accionada deberá, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, exonerar del pago de copagos a la señora ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO por los procedimientos, exámenes, medicamentos o cirugías que en lo sucesivo deban practicarse o suministrarse por sus patologías de ESPONDILOSIS, TUMOR BENIGNO DEL HOMOPLATO Y HUESOS LARGOS MIEMBRO SUPERIOR y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL - NO ESPECIFICADO, asimismo, brindar el tratamiento integral, controles, medicamentos, cirugías, entre otros servicios, que se deriven de dichas patologías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, salud y seguridad social invocados por la señora ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO, actuando en nombre propio, contra NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cuarenta y ocho (48) horas a NUEVA EPS, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que exonere del pago de copagos a la señora ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO por los procedimientos, exámenes, medicamentos o cirugías que en lo sucesivo deban practicarse o suministrarse por sus patologías de ESPONDILOSIS, TUMOR BENIGNO DEL HOMOPLATO Y HUESOS LARGOS MIEMBRO SUPERIOR y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL - NO ESPECIFICADO, asimismo, brinde el tratamiento integral, controles, medicamentos, cirugías, entre otros servicios, que se deriven de dichas patologías.

TERCERO: FACULTAR a NUEVA EPS para que efectúe el recobro ante la Secretaría de Salud de Córdoba por los servicios NO POS que suministre en razón de esta sentencia, de cumplirse las condiciones legales para ello.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00149-00
Accionante:	ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	Sentencia

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
Jueza

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190fe4efc2bb859684ee335578a9365a1c6ac59e960f42488a670154dcea2bee

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>